

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 6

Resolución Gerencial N° 00713-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00713-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 02 de octubre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 744-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 30 de setiembre de 2025, el Proveído N° 1165-2025-MPHCO/GT, de fecha 22 de setiembre de 2025, el Expediente N° 202539259, de fecha 26 de agosto de 2025, la Resolución Gerencial N° 12027-2025-MPHCO-GT, de fecha 18 de julio de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado **José Carlos Minaya León**, Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 6

Resolución Gerencial N° 00713-2025-MPHCO/GM.

N° 12027-2025-MPHCO-GT de fecha 18/07/2025, notificada con fecha 04/08/2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs.145, fue materia de impugnación con fecha 26/08/2025 mediante Expediente N° 202539259; esto es, dentro del plazo legal

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, del caso, sub examine se advierte que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis del expediente, el administrado **José Carlos Minaya León**, ha presentado Recurso de Apelación, solicitando se declare la NULIDAD total de la resolución, señalando lo siguiente:

1. El PNP interviniente no es quien firma la papeleta

Respecto al primer alegato se debe tener en cuenta el artículo 2 del Decreto Supremo N° 028-2009 MTC, establece:

Obligatoriedad y alcances del Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre en el ámbito urbano

El presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, en los siguientes casos:

2.1. Comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre

Que, dicho articulado debe aplicarse concordantemente con lo establecido en el artículo 328° del Reglamento Nacional de Tránsito que en su artículo 328° señala:

*La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el **Efectivo de la Policía Nacional interviniente**, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, **se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.***

Que, estando a las normas en comento se deber precisar que en el Acta de Intervención Policial de fecha 03 de mayo del 2025 señala:

En circunstancias que se realizaba el operativo policial denominado ALCOHOLEMIA. Se visualizó un vehículo automóvil entre las intersecciones alameda de la República y el malecón Leoncio Prado, asimismo al observar que dicho conductor realizaba maniobras temerarias se procedió a intervenir a bordo de la UU.MM-altura de la Av. Perú, referencia espalda del mercadillo Moras, al mando del ALF. PNP Bejarano Juipa Carlos Aarón, donde se intervino a la persona de José Carlos Minaya León (...) así mismo al solicitar sus documentos personales y del vehículo, dicho conductor presentó al personal su DNI, TIV, CITV (vencido), SOAT (vencido), Licencia de conducir (vencido), este se encontraba con visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el cual se procedió a trasladarlo a la comisaria de Huánuco para las diligencias de ley.

(...) en circunstancias que se realizaba dicha acta de intervención policial en la comisaria de Huánuco se recepciono la llamada telefónica del S3 PNP Espinoza Salazar Ronaldhiño, refiriendo que la persona José Carlos Minaya estaría haciendo desobediencia y resistencia a la autoridad al no pasar su dosaje etílico, motivo por el personal policial se comunicó mediante una llamada

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 6

Resolución Gerencial N° 00713-2025-MPHCO/GM.

telefónica al RMP Michael Ventura Lino, fiscal adjunto de la 3ra FPPC. Para que proceda conforme a Ley.



Que, del presente relato se desprende que el administrado José Carlos Minaya León, fue intervenido en el contexto de un operativo de Alcoholemia, por los sub oficiales que suscriben el acta, cuando se desplazaba por la vía realizando maniobras temerarias, en virtud de dicha intervención se emitió Oficio para que fuera dirigido a la sanidad de la PNP con la finalidad de realizar el dosaje etílico, sin embargo el administrado se negó a pasar dicha prueba, razón por la cual se comunicó dicha situación al representante del Ministerio Público.

Que, en el presente caso si bien no existe un certificado de dosaje etílico se debe indicar que la infracción signada con código M-02 se describe como: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.



Queda claro entonces, que la conducta también se configura cuando el intervenido se niega a pasar el examen respectivo, cuestión que se dio en el presente caso, tal cual ha quedado plasmado en el acta de negación al examen de dosaje etílico obrante a folios 61 del expediente en el cual se consigna sus generales de ley. Dicho material probatorio, acredita de manera fehaciente que la conducta se encuentra debidamente imputada.

Que, entonces, ha quedado establecido a través del material probatorio, obrante en el expediente, que la intervención fue realizada por dos sub oficiales Pagano Alvarado Relinton J. y Ronaldiño Espinoza Salazar, mismos que firman el acta de intervención, mientras que la PIT N° 003483 y PIT N° 003482 es firmada por el sub oficial Martel Contreras Pedro, esto se debe a que el procedimiento establecido en el artículo 328 del RNT así lo prescribe.

2. La PIT no fue interpuesta en el lugar de los hechos

Que, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 328 del TUO del RNTRAN: El Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor. La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.

Que, resulta claro entonces que para imponer la papeleta por M-02, es preciso contar con el examen etílico, medio probatorio con el cual se pueda acreditar más allá de la sospecha que el conductor está infringiendo la norma (sobrepasa el límite permitido por norma), sin embargo debe precisarse que dicho código cuenta además señala que se configura cuando el intervenido se niega a pasar el dosaje etílico, cuestión que se dio en el presente caso, pues ha quedado establecido de manera contundente a través del acta de negación a examen de dosaje etílico. De esta manera se da respuesta a lo indicado por el administrado respecto al porque la PIT no fue impuesta en el acto.

3. La firma y DNI consignado en el acta de negación no me corresponden

Que, al respecto, se debe precisar que en el expediente se constata que el acta de negación al examen de dosaje etílico fue firmado a horas 5:09 del día 03 de mayo del 2025, en él se consiga el DNI N° 45917830, la firma y huella dactilar, el administrado indica que no es el quien firma, por lo cual no se puede dar validez a dicho acto, sin embargo se debe precisar que respecto al número de DNI, esta coincide hasta el sexto dígito, siendo los últimos números los que han variado, pese a que en la parte introductoria del documento si se indicó el DNI correcto, al respecto se aprecia que el administrado no niega que la huella impresa en el acta sea suya, más aun teniendo en cuenta que dicha característica (huella) es la que permite identificar a una persona.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 6

Resolución Gerencial N° 00713-2025-MPHCO/GM.

Que, por tanto, este documento tiene validez, pues ha sido firmado por autoridad competente, siendo en este caso el Fiscal Adjunto de la 3era Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, Michel Ventura Lino, el sub oficial que intervino y la sub oficial encargada de extracción de sangre en la sanidad.

Que, asimismo, se tiene el acta de intervención policial de 03 de mayo del 2025 suscrito a las 3:40 horas, posteriormente firmada a horas 7:40 en el cual se adjuntan los documentos que en él se precisan, de esta manera se da por concluida la diligencia y proceden a firmar el acta los policías intervinientes y el administrado, consignando nombre, firma, DNI y huella, en este caso solo varía el último dígito quedando de esta manera 45917820, siendo evidente que la letra y los números coinciden en las actas, y como se vuelve a recalcar el administrado en ningún momento niega que la huella impresa en el documento no sea suya.

Que, como acto posterior tenemos la declaración de José Carlos Minaya León, obrante a folios 39-40 del expediente, donde el administrado lejos de aclarar la situación, siendo que era el momento propicio para dar su versión de los hechos e indicar todo lo que ahora alega, más aun teniendo en cuenta su profesión (abogado), sin embargo, decidió no declarar y acogerse a su derecho a guardar silencio, dicho documentos se firma a horas 08:50 del mismo día (03/05/2025), y en el consta el nombre, firma y huella del administrado, es decir horas después de las ahora negadas actas de intervención y negación al examen de dosaje etílico, pese a conocer la situación, tal cual lo indicó el sub oficial Ronaldiño Efraín Espinoza Salazar en su declaración obrante a folios 41, quien a la pregunta: *¿Al verse la negativa de pasar su examen cuantitativo y cualitativo su persona, exhortó las consecuencias que genera al no realizarse dicha prueba? Dijo: sí, le dije que estaría incurriendo en otro delito y se complicaría su situación.*

Que, por esto, no resulta lógico acoger el fundamento del administrado, más aún cuando en su escrito señala: que el RMP al ver que no estaba en estado de ebriedad dispuso no pasar dosaje etílico respectivo ni prueba cualitativa ni cuantitativa, este alegato no se ajusta a la realidad de las pruebas, pues en el acta de negación de dosaje etílico quien firma dicho documento es el RMP Michel Ventura Lino, con este documento se acredita que lo indicado por el administrado no es verídico.

Que, respecto a la infracción M-04, que se describe como: *Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, **suspendida** o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir.*

Que, de la revisión del expediente se desprende la existencia de la Resolución Gerencial N° 14026-2024-MPHCO-GT, de fecha 04 de setiembre del 2024, que resuelve: **Artículo 4: DISPONER la sanción no pecuniaria de suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años contra el infractor José Carlos Minaya León, identificado con DNI N° 45917822, desde la imposición de la PIT N° 86410 (M02), de fecha 27 de julio del 2024, hasta su culminación prevista para la fecha 27 de julio de 2027**

Que, estando a la resolución citada, se evidencia la existencia de una sanción previa que ordena la **suspensión de la licencia**, en este contexto y siendo que la fecha de infracción signada con código M-04 se dio el 03/05/2025, queda claro que el administrado deliberadamente pese a conocer la existencia de la sanción de suspensión, decidió conducir su vehículo, por lo cual la sanción que ahora impugna se encuentra debidamente acreditada, a través del material probatorio que consta en el expediente.

Que, mediante Informe Legal N° 744-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 30 de setiembre de 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda: “Declarar Infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 12027-2025-MPHCO-GT, de fecha 18/07/2025, interpuesto por el administrado José Carlos Minaya León, en consecuencia, **CONFIRMAR** el acto”

Por todo lo antes señalado y al no existir contradicción a la conducta, sino a la formalidad de la papeleta impuesta, se debe optar por la conservación del acto; siendo necesario contemplar lo prescrito en el artículo 14 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que precisa:



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 6

Resolución Gerencial N° 00713-2025-MPHCO/GM.

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2. **Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes**, los siguientes: 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. **14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.** 14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial; máxime, que en el acta de intervención se encuentra plasmada la intervención lo que configura la fe de los hechos.

En este sentido, en el presente caso en cualquier escenario se hubiera impuesto la sanción administrativa de multa y la sanción no pecuniaria de cancelación definitiva de la licencia de conducir, dado que el administrado se negó a pasar el examen de dosaje etílico y se encontraba con la licencia de conducir suspendida.

Asimismo, se debe tener en consideración el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 -2020 -MTC; prevé que: “**Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario.** Por lo que Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”. Por lo que, queda evidenciado que las papeletas en cuestión tienen el carácter de medio probatorio de la comisión de la infracción detectada, al igual que el **acta de negación al examen de dosaje etílico**, y otros medios probatorios que obran en el expediente, con los cuales se acredita la conducta imputada al infractor.

Bajo ese contexto, en el caso materia de análisis, se advierte que el administrado José Carlos Minaya León, al fundamentar el recurso impugnativo sub examine, no presenta documentos que desvirtúen la comisión de la infracción, por el contrario, si existen pruebas que acreditan la infracción cometida, documentos que se menciona en el párrafo precedente. Por tanto, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado, en mérito a que los argumentos que alega el administrado no enervan en nada la decisión adoptada.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 12027-2025-MPHCO-GT, de fecha 18/07/2025, interpuesto por el administrado José Carlos Minaya León, en consecuencia, **CONFIRMAR** el acto; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N°

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 6 de 6
Resolución Gerencial N° 00713-2025-MPHCO/GM.

581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado José Carlos Minaya León, en su domicilio real en Av. Pillcomarca N° 199 - Huánuco, con correo josh0309.jml@gmail.com para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 166 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Álvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM